



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Expediente N° 70001 33 33 002 2017-00110-00

Demandante: Salomón de Jesús Medina Arrieta

Apoderado: Gonzalo Ortiz Rincón

Demandado: Caja de Sueldos de la Policía Nacional "CASUR"

1. ASUNTOS A DECIDIR:

Recurso de apelación fue interpuesto el día 08 de junio de 2016¹ por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2017², que no libro mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

RECURSO DE APELACION³

Señala el apoderado de la parte demandante que la Ley 1437 de 2011 rige como norma especial de carácter procesal aplicable en derecho administrativo, que en este sentido las normas establecidas en el C.G.P son supletivas y que solo serán aplicables en lo que no encuentre normado en la Ley 1437 de 2011.

Señala que con base a lo anterior se debe tener en cuenta el concepto de título ejecutivo que está consagrado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que esta Ley de manera expresa señala que se constituye como título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada y que fue expedida por esta unidad judicial, es decir que en este caso no le es aplicable lo señalado en el C.G.P en su artículo 430, que prevé que para que se constituya título ejecutivo debe venir acompañado de la sentencia con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

Por lo anterior manifiesta que negar el desarchivo del proceso a cargo del juez es una violación a los derechos del acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al principio de legalidad.

Asimismo señala no obstante lo dicho, de igual manera no resulta viable ser aportada por la parte demandante lo solicitado pues este documento se encuentra en poder de la parte ejecutada y como consecuencia es el despacho quien debe solicitarla porque tiene un poder coercitivo, de lo anterior cita y anexa copia de la acción de tutela del 26 de febrero de 2015 del Consejo de Estado Radicado 2014-04016.

¹ Folio 50 a 65

² Folio 46 a 47

³ Folio 50 a 51

Señala que las jurisprudencia en las cuales se sustentó el despacho para no librar mandamiento de pago no son aplicables al caso toda vez que son anteriores a la Ley 1437 de 2011 señalando que las tesis del Consejo de estado en estas providencias esta revaluadas.

Por ultimo manifiesta que la resolución N 9727 del 15 de noviembre de 2013 no requiere autenticación, toda vez que la ley no exige fotocopias auténticas, pues en todo caso sobre la legalidad del acto administrativo se le corre traslado a la parte ejecutada y esta se pronunciara si la tacha de falsa.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que acorde al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación es procedente conformidad con las normas del presente Código, en este sentido esta codificación consagra la apelación para el auto que termina el proceso, norma esta que es aplicable al presente asunto, al respecto el artículo 1° d del C.G.P establece que ante la existencia de norma especial esta será la aplicable a la general y el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil

Al respecto señala el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

3. El que ponga fin al proceso.

Aclaro la anterior se verifica que el recurso apelación fue presentado dentro del término legal establecido por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)

Ello es así, pues la providencia recurrida esto es el auto que no libro mandamiento de pago es de fecha 01 de junio de 2017, se publicó por estado electrónico N° 059 del 02 de junio de 2017, siendo igualmente notificado vía mail al apoderado de la parte demandante en la fecha anteriormente mencionada⁴, que en este orden de ideas en un principio el demandante tenía hasta el día 07 de junio de 2017 para presentar el recurso que hoy es tema de discusión

Estableció lo anterior es importante aclarar que el día el día 07 de junio de 2017 fecha ultima en el cual se le vencían los términos al apoderado de parte demandante para interponer los recursos que estimara conveniente, acorde a lo señalado en la constancia secretarial que se anexa al expediente a folio 66, hubo en esa fecha un cese de actividades por parte de la rama judicial del distrito judicial de Sincelejo y en las instalación donde se encuentra ubicado esta unidad judicial, razón por la cual se suspendieron los términos durante ese día, tal cual lo ha

⁴ Folio 48 a 49

señalado el inciso final del artículo 118 del C.G.P⁵ por lo que claro es establecer que el término se para interponer el recurso de apelación se extendió hasta el día jueves 08 de junio de 2017 fecha en la cual reanudaron las actividades laborales por parte de esta unidad judicial y toda la rama judicial del distrito judicial de Sincelejo y el demandante interpuso el recurso, dentro del término estipulado por ley.

En síntesis, se determinará la concesión del recurso de alzada impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de junio de 2017 que no libro mandamiento de pago, en efecto suspensivo acorde a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2017, para que su surta trámite ante los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

Permitiendo que se

RESUELVA:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la auto de fecha 01 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso ante los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta el recurso de alzada.

Antes de enviarse el presente plenario para la Segunda Instancia, arréglese la caratula, realizar la respectiva foliatura en lapicero negro, dividir el plenario en cuadernos máximo de 200 folios cada uno si es del caso, Asimismo, incorpórese el oficio 0642 del 2 de abril de 2014 por medio del cual, el H. Tribunal Administrativo de Sucre establece las pautas de cómo debe enviarse el plenario para surtir el trámite procesal de segunda instancia.

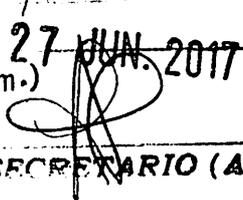
NOTIFIQUESE


LISSETÉ MAIRELY NOVA SANTOS
 Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Por anotación en ESTADO N° 77 notifico a las partes
 de la providencia anterior, hoy 27 JUN. 2017
 Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

⁵ En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.